

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2022 01189 00
Demandante:	ESCALA CAPITAL SAS.
Demandado:	JOSE DAVID CORENA CARCAMO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

ESCALA CAPITAL S.A.S., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE DAVID CORENA CARCAMO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. Por el valor SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$643.146), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.

2. Por el valor SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$643.146), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.

3. Por el valor SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$643.146), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.

4. Por el valor SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$643.146), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.

5. Por el valor SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$643.146), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.

6. Por el valor SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$643.146), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.

¹ Dto pdf 9 exp dig.

7. Por el valor CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS VOVENTA Y NUEVE M/CTE. (\$57.239.994), por concepto de capital acelerado.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/03/2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

9. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

10. Por las agencias en derecho.

11. Por las costas del proceso".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**" (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte ejecutante, aportó como título ejecutivo la libranza No. 00000853³ signada por el señor José David Corena Carcamo, documento que no es claro, pues el mismo no se encuentra contenida la orden de pagar una determinada suma de dinero, ni tampoco es exigible, ya que no contiene la fecha en que se hace exigible la obligación

En efecto, solo aparece la autorización de que al deudor se le practiquen unos descuentos, en la nómina de su empleadora y la fecha en la cual se va efectuar el primer descuento.

De otro lado, se advierte que no hay claridad de los dineros, que se pretenden, pues de un lado aparece como valor aprobado la suma de \$28.404.411.00, mientras que como valor futuro de la obligación el monto de \$61.742.116.00, presentado dudas sobre el valor objeto de la presente obligación.

4.- Por lo expuesto, se tiene que el documento base de la ejecución (libranza) no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

³ Dto pdf 2 pag. 6 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ed89ce05359b3e0893b63156fab8f6b46ce3689477c54e6dac657f542edb**

Documento generado en 01/12/2022 06:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>